

Señor
JUECES PENALES DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANA MARÍA BOTERO PIÑEROS
Accionado(s): NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

ANA MARÍA BOTERO PIÑEROS, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 52.087.000 actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La ESCUELA JUDICIAL RODIGO LARA BONILLA, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: En el marco de la Convocatoria N.º 27, participé en calidad de aspirante al cargo de Juez de Familia y a la fecha, he superado de manera satisfactoria las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y iii) fui homologada en las subfases general y especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, todas ellas con carácter eliminatorio, alcanzando los puntajes exigidos por la normatividad aplicable para efectos de continuar en el concurso de méritos.

SEGUNDO: Al igual que yo, 25 personas más, aspirantes a jueces de familia aprobamos la fase III “curso de formación judicial”, y 5 concursantes lograron ser homologados en dicha etapa, para un total de treinta y un (31) concursantes que continúan activos en la convocatoria a la espera de ser nombrados. Para mayor ilustración se relacionan los 31 concursantes antes mencionados:

	NOMBRE	CEDULA	EXAMEN	CURSO CONCURSO GENERAL	ESPECIALIZ ADA	TOTAL CURSO	Observaciones
1	DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ÁLVAREZ	1,067,401,222	847.66			980.0	Homologado
2	CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE	72,272,588	811.41			940.0	Homologado
3	MARIO ALBERTO DELGADO PEÑA	12,753,401	806.83	855.44	1000	928.0	Aprobó
4	JUAN CAMILO SIERRA VASQUEZ	71,798,389	829.48	848.76	1000	924.5	Aprobó
5	CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARIN	1,049,621,492	881.11	847.94	1000	924.0	Aprobó
6	JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA	1,094,246,838	829.9	859.18	988	924.0	Aprobó
7	PATRICIA DEL CARMEN LÓPEZ CANCHILA	32,935,828	815.77			920.0	Homologado
8	ANDRÉS FELIPE LENIS CARVAJAL	94,541,663	848.28	840.85	994	917.5	Aprobó
9	LUIS ALFONSO TORRES ERASO	1,085,247,971	893.78	836.26	994	915.5	Aprobó
10	KAREN LORENA RODRÍGUEZ TORRES	53,122,417	885.26	833.77	988	911.0	Aprobó
11	MARION DE JESUS GAVIRIA DIAZ	1,032,406,666	857.53	837.93	978	908.0	Aprobó
12	JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO	1,019,020,738	825.01	826.67	988	907.5	Aprobó
13	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	43,837,453	876.12	834.59	976	905.5	Aprobó
14	JOSE GABRIEL ZULETA DE LA ESPRIELLA	1,047,371,899	806.83	834.19	972	903.5	Aprobó
15	VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL	1,108,206,409	802.26	858.77	948	903.5	Aprobó
16	MARIN CANO OSCAR IVAN	80,097,069	806.6	808	994.0	901.0	Aprobó
17	PEDRO ENRIQUE ORTÍZ LÓPEZ	87,064,810	857.32	816.68	982	899.5	Aprobó
18	LORENA REBECA LEPESQUEUR MARTINEZ	26,203,167	825.74	809.6	988	899.0	Aprobó
19	CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ	8,870,700	857.32	817.52	978	898.0	Aprobó
20	VALENTINA HERNANDEZ TABARES	1,053,779,537	820.76	818.78	972	895.5	Aprobó
21	DANIEL FELIPE DIAZ GUEVARA	1,058,229,200	801.95	814.58	976	895.5	Aprobó
22	CARLOS MARIO MALAVER SANDOVAL	1,010,201,202	801.85	811.67	976	894.0	Aprobó
23	ANDRES ROLANDO RAMIREZ GUACANEME	80,113,016	858.46	800	968	894	Aprobó
24	NINFA MARIA GUZMAN MOSCOTE	1,120,740,004	802.26	808.75	976	892.5	Aprobó
25	ROCIO CASTILLO MARIÑO	52,783,836	825.01			890.0	Homologado
26	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,036,946	824.7			890.0	Homologado
27	JULIÁN FELIPE GÓMEZ TABARES	1,053,788,760	816.7	806.67	960	883.5	Aprobó
28	ANA MARIA BOTERO PIÑEROS	52,087,000	806.5	801	958.0	879.5	Aprobó
29	JAMES HERY OREJUELA MOGOLLON	16,275,788	801.85	801	936	868.5	Aprobó
30	CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO	8,356,790	806.21	807.1	924	866.0	Aprobó
31	LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS	1,093,740,760	806.83	807.53	912	860.0	Aprobó

TERCERO: El 19 de agosto de 2025, veintitrés (23) de los participantes aprobados en el curso de formación judicial¹, junto con los cinco (5) jueces homologados de la especialidad de familia², presentamos un escrito renunciando expresamente a los términos de ejecutoria de la Resolución EJR25-246 de fecha 8 de agosto de 2025, que contiene las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con fundamento en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según consta en los documentos que se anexan como prueba.

CUARTO: El día 27 de agosto **dos (2) participantes más de la especialidad familia³**, presentaron sus respectivas renunciaciones a términos de manera individual, para un total de 30 renunciaciones a términos, según consta en los documentos que se anexan como pruebas.

QUINTO: Quiere decir lo anterior que, **existe un único participante aprobado** (el relacionado en la casilla No. 17)⁴ que no presentó renuncia expresa a los términos de ejecutoria, y por ende es el único que pudo eventualmente haber presentado recurso contra la Resolución EJR25-246 de fecha 8 de agosto de 2025, que contiene las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

SEXTO: No obstante, **29 de las 30 solicitudes⁵ de renuncia a términos presentadas**, fueron negadas mediante oficio EJO25-2330⁶ y EJO25-2345⁷ del 3 de septiembre de 2025 bajo las siguientes consideraciones

“la renuncia individual o colectiva a los términos de ejecutoria carece de efectos frente al procedimiento general, el cual involucra a una pluralidad de interesados. La administración no puede anticipar la ejecutoria de los actos, pues debe esperar el vencimiento del término **respecto de todos los participantes, incluidos aquellos que eventualmente interpongan recursos dentro de la oportunidad prevista en el cronograma de la Convocatoria No. 27.** Lo anterior obedece a que los **Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 y PCSJA19-11400 de 2019 no contemplan la posibilidad de escindir o modificar el cronograma del concurso.**

En consecuencia, **es indispensable asegurar la igualdad de trato entre todos los aspirantes, lo que impide otorgar un trámite preferente a un grupo específico de participantes**, máxime cuando dicha posibilidad no se encuentra prevista en el cronograma establecido para el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo tanto, la solicitud presentada no resulta procedente, en tanto pretende que “De la manera más atenta y respetuosa, los abajo firmantes, discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la especialidad de familia, informamos nuestro deseo de renunciar a la exhibición de las evaluaciones de las subfase general y especializada al igual que a los términos de ejecutoria del acto administrativo No. EJR25-246 de fecha 8 de agosto de 2025”. **Tal requerimiento desconoce el procedimiento establecido y los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen la convocatoria.”**

SÉPTIMO: La renuncia de términos presentada por **el Dr. Andrés Rolando Ramírez Guacaneme en escrito individual adiado 27 de agosto de 2025, aún se encuentra pendiente de resolver.**

¹ Los enlistados en el cuadro a excepción de los indicados en las casillas 17, 23 y 29.

² Los enlistados en color verde con indicación de homologado en la casilla de observaciones.

³ Los enlistados en color azul.

⁴ Pedro Enrique Ortiz López.

⁵ Aún se encuentra pendiente por resolver la solicitud del Dr. Andrés Rolando Ramírez.

⁶ Niega Renuncia de términos al Dr. James Orjuela.

⁷ Niega Renuncia de términos a los 23 discentes aprobados y a los 5 homologados.

OCTAVO: Mediante oficio radicado el 15 de septiembre de 2025, se presentó recurso de reposición contra los oficios EJO25-2330 y EJO25-2345, los cuales fueron resueltos mediante Resolución EJR25-307 de 2025, confirmándolos en todas sus partes.

NOVENO: La **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** incurre en violación a los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** al obligarnos a esperar hasta el **22 de diciembre de 2025**, esto es, 3 meses mientras se resuelve los recursos de otras especialidades, cuando la especialidad de jueces de familia **tendrá si mucho un solo recurso pendiente por resolver o tal vez ninguno**.

DÉCIMO: La convocatoria 27 va a completar ya casi **OCHO (8) AÑOS** desde que inició, **motivo más que suficiente para hacer efectivos los mecanismos legales disponibles para que la misma culmine de manera célere por lo menos para quienes ya nos encontramos listos para conformar la respectiva lista de elegibles**.

DECIMO PRIMERO: La tardanza en el nombramiento y posesión claramente violenta nuestro derecho al mérito, al trabajo y la posibilidad de devengar mejores ingresos, lo que influye de manera negativa en la posibilidad de mejores cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, pues el concurso estaba previsto para culminar en el año 2020 aproximadamente, y aun se nos pretende someter a la espera de un año más mientras se agota la etapa clasificatoria prevista para mayo del año 2026 y luego todo el trámite de opción de sede, nombramiento y posesión, lo que resulta **injusto y desproporcionado** en nuestro caso particular, pues casi el 100% de los participantes a jueces de familia renunciamos a términos de ejecutoria, para de esa manera dar celeridad al trámite.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los siguientes derechos fundamentales:

- 1. AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** al impedir el avance del concurso para la especialidad de familia, dado que si la Resolución No. EJR25-246 cobró firmeza para todos los aprobados al cargo de juez de familia, no existe razón ponderada para que nos aplacen y/o nos obliguen a esperar al 22 de diciembre de 2025, cuando la misma regla del concurso indica que el cronograma está **"sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso"**.
- 1. En consecuencia, de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, se ORDENE a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que acepte la renuncia a los términos de ejecutoria presentada por los 30 participantes aprobados a la especialidad familia.**
- 2. De comprobarse que el concursante Pedro Enrique Ortiz López, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.064.810 no presentó recurso alguno contra la**

Resolución No. EJR25-246 del 8 de agosto de 2025 **se ORDENE** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla **DECLARAR SU FIRMEZA** respecto de los discentes de la especialidad Jueces de Familia.

3. De accederse a las peticiones anteriores, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia de las actuaciones administrativas consagradas en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3° del C.P.A.C.A., **se ORDENE** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla **Generar un cronograma individual para la especialidad jueces de familia,** de manera que este se lleve a cabo en plazos razonables, atendiendo a las particularidades de dicha especialidad, buscando con ello proteger el mérito y dar prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de la misma manera, como se han generado cronogramas individuales para discentes que no han acreditado el derecho de continuar en las siguientes etapas del concurso.
4. Corolario de lo anterior **se ORDENE** a la accionada proceder al **ENVÍO DEL LISTADO** de los discentes de la especialidad Jueces de Familia a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que se continúe con el trámite correspondiente, esto es la FASE CLASIFICATORIA, en cumplimiento de los principios de celeridad, economía y eficacia antes mencionados.
5. **Subsidiariamente** de comprobarse que el concursante Pedro Enrique Ortiz López identificado con cédula de ciudadanía No. 87.064.810, sí presentó recurso contra la Resolución No. EJR25-246 del 8 de agosto de 2025, y ante la vulneración del debido proceso dado que el trámite del presente concurso estaba proyectado para culminar en máximo dos años y que a la fecha desde el momento de la inscripción han transcurrido aproximadamente 8 años, demora atribuible exclusivamente a la entidad accionada, solicito, para no continuar transgrediendo este derecho fundamental **se ORDENE a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** se proceda a la resolución inmediata del eventual y único recurso pendiente por resolver en la especialidad “jueces de familia” y posterior a ello proceda al **ENVÍO DEL LISTADO** de los discentes de la especialidad Jueces de Familia, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que se continúe con el trámite correspondiente, **en cumplimiento de los principios de celeridad, economía y eficacia.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. Aplicación prevalente del artículo 87 del CPACA: La renuncia a términos como un derecho del administrado.

El acto recurrido fundamenta su negativa en una supuesta "invariabilidad" del cronograma. Sin embargo, esta interpretación subordina una norma de orden público y de carácter sustancial, como el artículo 87 del C.P.A.C.A., a una norma de carácter procedimental y secundario como lo es un cronograma.

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

El artículo 87 del CPACA es claro al disponer que los actos administrativos adquieren firmeza cuando se ha **renunciado expresamente a los recursos**. Esta es una potestad del administrado, un derecho que la ley le confiere para dar certeza y celeridad a las actuaciones. **No es una opción que la administración pueda aceptar o rechazar.** Al presentar nuestra renuncia, el acto administrativo **quedó en firme para nosotros por ministerio de la ley**, no por voluntad de la administración. La decisión de la Escuela Judicial, en la práctica, anula los efectos jurídicos de nuestra manifestación de voluntad, contraviniendo una norma superior y rectora del procedimiento administrativo.

La firmeza del acto es individual y relativa a cada destinatario: la Resolución EJR25-246 de fecha 8 de agosto de 2025, es un acto administrativo con múltiples destinatarios, la firmeza del acto no es un evento único y monolítico. Por el contrario, la firmeza se adquiere de manera **individual y progresiva** para cada uno de los interesados, en la medida en que se cumplan las condiciones del artículo 87 del CPACA respecto de cada uno de ellos.

- Para quienes **no renunciaron** a los términos, el acto administrativo adquirirá firmeza frente a ellos una vez transcurran los diez (10) días sin que interpongan recursos.
- Para los que **sí renunciemos expresamente**, el acto administrativo **ya adquirió firmeza**, pues la condición legal se ha perfeccionado.

Por lo tanto, la administración no puede argumentar que debe esperar un plazo común para todos los concursantes. **Legalmente, la situación procesal de nuestro grupo ya pasó a la siguiente fase.**

2. Desacertada aplicación del principio de igualdad y de la "ley del concurso".

El argumento central de la negativa, que invoca una presunta vulneración del principio de igualdad y la invariabilidad de las reglas del concurso, es jurídicamente equivocado y se basa en la incompreensión de dichos principios.

La administración confunde la igualdad con la homogeneización. Como lo entendía Aristóteles y lo ha reiterado la Corte Constitucional, la igualdad consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En este caso, la mayoría de la especialidad familia, se encuentra en una situación distinta a los demás concursantes de la convocatoria, por las siguientes razones:

1. **La lista de elegibles se integra por especialidades, no se conforma una lista por todos los concursantes aprobados.**
2. La especialidad de familia en particular, **TIENE MENOS APROBADOS (31) QUE PLAZAS A OCUPAR (103)**, a diferencia de los aspirantes a jueces administrativos, por ejemplo, que tienen más aprobados que plazas vacantes o disponibles.

3. Casi el **100%** de la especialidad de familia no tiene interés en presentar recursos frente a las calificaciones finales por cuanto nuestra posición en la lista resulta indiferente ante la cantidad de vacantes disponibles. **La renuncia expresa a los términos nos sitúa en una posición jurídica y procesal materialmente distinta a la de las demás especialidades que no renunciaron a términos o prefirieron interponer los respectivos recursos.**

Al imponernos a todas las especialidades el mismo plazo, la administración no protege la igualdad; por el contrario, **la vulnera, al darnos un trato idéntico a pesar de nuestras diferencias, anulando así un derecho individual que ejercemos voluntariamente.**

El derecho de los discentes que no han renunciado expresamente a términos o que decidieron interponer recursos, no se afecta porque nuestro grupo pase de manera anticipada a la siguiente fase, pues ello no le impide ejercer sus derechos dentro del término que le concede el cronograma. Por lo tanto, el argumento de proteger la igualdad y la seguridad jurídica carece de todo fundamento fáctico, ya que no existe ningún perjuicio real o potencial para los demás concursantes de otras especialidades, pues, por el contrario, **el interés de absolutamente todos los participantes es que el concurso culmine en el menor tiempo posible.**

La propia administración reconoce que el cronograma es la norma que rige el proceso; sin embargo, omite su elemento fundamental: su flexibilidad. El cronograma mismo establece que está **"sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso"**.

Tal premisa no puede entenderse en el sentido restrictivo, **de que el cronograma solo es modificable para prolongarlo y no para reducir los plazos**, pues ello contraviene claramente los **principios de eficacia y celeridad que rige esta clase de procesos.**

Nuestra renuncia masiva es, precisamente, una circunstancia sobreviniente que no sólo justifica, sino que **habilita una modificación al cronograma para armonizarlo con los principios de celeridad y eficacia de la función pública**, sin perjudicar a las especialidades que dadas sus particularidades deseen interponer los respectivos recursos.

Aquí la administración incurre en dos falacias cruciales:

1. **Falso dilema:** Presenta un escenario con solo dos opciones: o se mantiene una rigidez absoluta en el cronograma para todos por igual, o se cae en la vulneración de derechos. Esto es falso. Existe una tercera vía, la correcta, que es la aplicación del derecho: reconocer los efectos de la renuncia para quienes la ejercieron, mientras se garantiza un plazo razonable para quienes no lo hicieron. Los derechos de los demás discentes que no renunciaron expresamente a términos o que presentaron recursos, no se ven amenazados en lo más mínimo; por el contrario, se respetan plenamente. La decisión crea un conflicto de derechos artificiales donde no existe ninguno. **Petición de Principio:** El argumento de que "el cronograma es la ley del concurso y es invariable" se usa para justificar por qué no se puede modificar. Sin embargo, esta premisa es cuestionable y, de hecho, se refuta por la propia evidencia. El cronograma contiene una cláusula que permite su modificación. Por lo tanto, la administración asume como una verdad absoluta ("es invariable") precisamente aquello que está en discusión y que sus propias reglas contradicen.

2. **Vulneración de los principios rectores de la función administrativa: celeridad, economía y eficacia.**

El artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA establecen que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad**.

El argumento de que la administración "no puede anticipar la ejecutoria" porque el procedimiento no contempla una "escisión" del cronograma es la máxima expresión de un formalismo que constituye un exceso ritual manifiesto.

Lo anterior por cuanto, durante estos siete largos años, el cronograma se ha modificado en múltiples oportunidades, e incluso, se han generado cronogramas paralelos, luego entonces, no existe ningún fundamento fáctico, legal o jurisprudencial que impida escindirlo y generar un cronograma individual para cada especialidad que ya se encuentre lista para que sus notas sean remitidas a la unidad de carrera.

Ello también encuentra sustento, en el hecho que, por decisiones judiciales en sede ordinaria y de tutela, la escuela ha generado incluso cronogramas individuales para concursantes cuyo derecho a participar se encuentra en discusión, lo que significa que no hay ninguna limitación, legal, física u operativa para que, la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla genere un cronograma para las especialidades que han renunciado a los términos de ejecutoria o que no han presentado recursos.

En la filosofía del derecho contemporáneo, se impone el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas procesales. La forma (el cronograma) es un medio para un fin, no un fin en sí mismo. El fin sustancial aquí es doble: 1) el derecho de los administrados a que su renuncia a un recurso produzca el efecto legal de la firmeza (Art. 87 del CPACA) y 2) el interés público en proveer cargos judiciales vacantes con celeridad, como lo exigen los principios de eficacia y eficiencia de la función pública y el artículo 125 constitucional, que establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, asunto que se encuentra en el corazón del Estado Social de Derecho. Al subordinar el derecho sustantivo y el interés general a una rigidez formal e innecesaria, la administración invierte la lógica del Estado de Derecho. La decisión de la Escuela Judicial es un claro ejemplo de un exceso ritual manifiesto que va en contravía de estos principios:

- **Contraviene la celeridad y la eficacia:** Obliga a los futuros jueces de familia, ya aprobados, a esperar un plazo innecesario para ellos lo que prolonga la provisión de los despachos judiciales vacantes. Esto no solo nos afecta a nosotros, sino que perjudica el interés general y la prestación efectiva del servicio de justicia a los ciudadanos.

Desconoce el principio de economía procesal: Genera un desgaste administrativo al obligar a la entidad a mantener abierta una etapa procesal que, para los concursantes renunciando a términos, ya ha concluido por voluntad propia.

- No existe ninguna justificación lógica, fáctica ni jurídica para esperar el vencimiento de un término al que, por ley, tenemos derecho a renunciar.

1. El derecho a un plazo razonable y la prohibición de dilaciones injustificadas: afectación directa al acceso a cargos públicos y al principio del mérito

Dada la trascendencia del asunto —un concurso de méritos para Jueces de la República, el "**plazo razonable**" adquiere una dimensión mucho más fuerte y se encuentra íntimamente relacionada con otros derechos fundamentales. Esperar el

término de otros, es imponernos una dilación injustificada, lo que atenta contra el derecho fundamental a que nuestra solicitud sea resuelta en un plazo razonable.

En el contexto del presente concurso de méritos, esta dilación trasciende la simple vulneración al debido proceso (Artículo 29, C.P.) para convertirse en una agresión directa y material a nuestros derechos fundamentales de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Artículo 40, Numeral 7, C.P.) y al principio constitucional del mérito (Artículo 125, C.P.), que es el pilar de la función pública y, con mayor razón, de la Rama Judicial. Veamos:

a) La dilación injustificada como barrera de acceso al cargo público

El derecho fundamental a acceder a cargos públicos no se satisface con la mera posibilidad de inscribirse y participar en un concurso. Se trata de un derecho de configuración compleja que exige que el Estado garantice condiciones reales y efectivas para que dicho acceso se materialice. Una de esas condiciones esenciales es la eficiencia y celeridad del proceso de selección.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las etapas de los concursos de méritos deben estar regidas por la diligencia, pues cualquier retraso injustificado se erige como una barrera fáctica que impide el goce efectivo del derecho. En nuestro caso, la negativa de la Administración a diferenciar nuestro trámite constituye una dilación que es manifiestamente injustificada, pues como se indicó en párrafos anteriores:

1. Carece de Causa Legal: No existe norma alguna que obligue a la Administración a esperar al último de los interesados para avanzar con quienes ya cumplieron los presupuestos procesales. La causa de la demora es una decisión operativa de la entidad, no una exigencia del ordenamiento jurídico.

2. Es evitable: La propia administración previó la flexibilidad de su cronograma, por ende, cuenta con la herramienta expresa para evitar la dilación, pero se niega a utilizarla.

3. Genera un Perjuicio Cierto: Cada día de retraso es un día en que se nos impide tomar posesión de un cargo que podríamos estar ocupando en virtud de nuestros méritos. Esto no es una mera expectativa, es la postergación del ejercicio de un derecho que el concurso busca materializar.

2. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el

Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. **Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos**, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas, no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en

numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

Derecho al Debido Proceso. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a **asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso**, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando **un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo**, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa **De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa** sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena

observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso."

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). **"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo.** No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering."

Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: **el derecho mismo.** El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que **todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.** Sentencia C-412/15.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al

cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...)

2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando **“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.** (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de **prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Conclusión: acceder a la pedido, en ningún modo vulnera tales principios, todo lo contrario al dar un trato igual a una especialidad que se encuentra en una situación fáctica distinta, pues al menos el 99% no está interesada en presentar recursos, sí resulta en contravía de los principios antes analizados, pues debe tenerse en cuenta

que esta convocatoria está por cumplir 8 años y aun no se ha surtido el envío de notas finales a la unidad de carrera, en donde está previsto un cronograma extenso de 5 meses más (hasta mayo de 2026) y finalmente debe surtir el trámite de opción de sede, nombramientos y posesión, lo cual significa que debemos esperar aproximadamente un año más para lograr ocupar los cargos para los cuales concursamos, lo cual resulta **INJUSTO Y DESPROPORCIONADO**.

V. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- Resolución EJR25-246 de fecha 8 de agosto de 2025, que contiene las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial cuyo anexo puede ser consultado en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/155802983/ANEXO_RE_SOLUCION+EJR25-246.pdf/d1e63418-7d60-ce86-c402-16784f0bdc5c?t=1754921025373.
- Oficios presentados por 1) Diego Hernando Raúl Nieves Álvarez 2) Cristian Jesús Torres Bustamante 3) Mario Alberto Delgado Peña, 4) Juan Camilo Sierra Vásquez, 5) Carlos Arturo Mancipe Villamarín, 6) José Alexander Gelves Espitia 7) Patricia del Carmen López Canchilla, 8) Andrés Felipe Lenis Carvajal, 9) Luis Alfonso Torres Erazo 10) Karen Lorena Rodríguez Torres, 11) Marion de Jesús Gaviria Díaz, 12) Judy Rossini Trujillo Navarro 13) Paola Andrea Cadavid Acevedo, 14) José Gabriel Zuleta de la Espriella, 15) Víctor Alfonso García Sabogal, 16) Oscar Iván Marín Cano, 17) Lorena Rebeca Lepesqueur Martínez, 18) Cesar Andrés Tirado Pertuz, Valentina Hernández Tabares, 19) Valentina Hernández Tabares 20) Daniel Felipe Díaz Guevara, 21) Carlos Mario Malaver Sandoval, 22) Ninfa María Guzman Moscote, 23) Rocío Castillo Mariño, 24) Miguel Antonio Gloria Pallares, 25) Julián Felipe Gómez Tabares, 26) **Ana María Botero Piñeros**, 27) Carlos Humberto Vergara Agudelo, 28) Liliana Yetzira Hernández Granados, en los que renunciamos expresamente a los términos de ejecutoria de la Resolución EJR25-246 de fecha 8 de agosto de 2025.
- Oficios radicados el 27 de agosto de 2025 por los señores 29) Andrés Rolando Ramírez Guacaneme y 30) Jaimes Henry Orjuela Mogollón renunciando a los términos de ejecutoria.
- Oficios adiados EJO25-2330E y JO25-2345 del 3 de septiembre de 2025, por medio de los cuales se negó la renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución EJR25-246 de fecha 8 de agosto de 2025.
- Recurso de reposición interpuesto contra los oficios EJO25-2330E y JO25-2345 del 3 de septiembre de 2025.
- Resolución No. EJR25-307 del 7 de octubre de 2025, en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra los oficios EJO25-2330E y JO25-2345 del 3 de septiembre de 2025.

DE OFICIO:

Solicito de manera respetuosa se oficie a la entidad accionada para que informe con exactitud, el número de discentes aprobados, si efectivamente se presentó algún recurso de reposición por parte de los discentes aprobados de la especialidad familia, cuantos recursos fueron presentados, quienes los presentaron y si ya fueron resueltos los respectivos recursos, lo anterior para demostrar que es posible enviar de manera

anticipada la lista a la unidad de carrera por ser solo 31 aprobados con 103 vacantes disponibles para proveer. En consecuencia, el envío anticipado de las notas definitivas, en nada afecta a los discentes de las otras especialidades e incluso de la especialidad familia.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

Anexo los documentos enunciados como prueba y copia de mi cedula de ciudadanía.

IX. NOTIFICACIONES.

A mi correo electrónico anybotero10@hotmail.com

Atentamente,



ANA MARÍA BOTERO PIÑEROS

C.C. No. 52.087.000

Email: anybotero10@hotmail.com